



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.

TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.

ACTOR: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veinte de abril de dos mil veintidós.

**VISTAS** nuevamente las actuaciones del Toca Civil Número **534/2020-17**, formado con motivo de la tramitación de la **excepción de Incompetencia por declinatoria por razón de la materia**, interpuesta **por los Apoderados Legales de la parte codemandada \*\*\*\*\***, dentro de las actuaciones del juicio **Sumario Civil** promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* radicado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, con el expediente número **189/2020-1**, ahora en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito, bajo el expediente número 853/2021, y;

### RESULTANDOS:

1.- Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el toca civil aludido para resolver la excepción de incompetencia que hizo valer el demandado en el juicio de origen; mediante auto de once de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, misma que fue reprogramada por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno; llevándose a cabo el uno de marzo de dos mil veintiuno, con la comparecencia únicamente por el apoderado legal de la parte demandada, no así compareció la parte actora aún y cuando se encontraba debidamente notificada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, este Cuerpo Colegiado, emitió por unanimidad la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO. - Se declara **FUNDADA** la **excepción de incompetencia** opuesta por los apoderados legales del \*\*\*\*\* , en virtud de los argumentos vertidos en el presente fallo.*

***SEGUNDO. - Se determina que el \*\*\*\*\* A TRAVÉS DE SU DELEGACIÓN EN EL ESTADO**, es competente para conocer y resolver el presente asunto planteado por los actores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , atendiendo a las razones citadas en el último considerando de esta resolución.*

***TERCERO. - Se ordena al Juez de origen remita los autos del expediente de origen y anexos al \*\*\*\*\* A TRAVÉS DE SU DELEGACIÓN EN EL ESTADO** para que se avoque al conocimiento del presente asunto.*

***CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido...”.*

3.- Inconforme con la resolución anterior, la parte codemandada \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal, presentó demanda de amparo, avocándose al conocimiento del mismo el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, expediente que se registró bajo el número **853/2021**, Autoridad Federal que el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, resolvió en los siguientes términos:

*“...**ÚNICO. - La Justicia de la Unión ampara y protege al \*\*\*\*\***, en contra de la autoridad y actos precisados en el considerando segundo, para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo...”.*

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 30 a 39 del Toca 534/2020-17.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cabe precisar, que los efectos dados por la autoridad federal fueron los siguientes:

*“... I. Deje insubsistente la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca civil 534/2020-17, únicamente en lo relativo al tercer punto resolutivo, en el que ordenó la remisión del expediente de origen al \*\*\*\*\* para que se avocara al conocimiento del asunto.*

*II. En su lugar, dicte una nueva resolución dejando a salvo los derechos de la parte promovente para que proceda conforme a sus derechos convenga, dejando intocado lo que no fue materia de estudio en el presente juicio de amparo.*

*II. Una vez hecho lo anterior, remita a este Juzgado copia certificada de las constancias con las que acredite el debido cumplimiento...”*

4.- En mérito de lo antes expuesto, esta Cuerpo Colegiado deja insubsistente la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada en el presente toca, atendiendo los lineamientos de la autoridad federal, y procede a emitir la siguiente resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** - Para una mejor comprensión del presente fallo, es necesario conocer la génesis de la contienda legal, lo que se obtiene de la siguiente relatoría:

- La parte actora \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, promovieron el juicio sumario civil, relativo al pago de la reparación de los daños y perjuicios.
- Los licenciados \*\*\*\*\*, apoderados legales del \*\*\*\*\*, al contestar la demanda (visible a foja 31-59) manifestaron esencialmente: De acuerdo con el artículo 113 Constitucional (ahora artículo 109 de la misma carta magna), la instancia competente para conocer de un reclamo de indemnización por daños, como consecuencia de actividad administrativa irregular del Estado, es la administrativa y no los Tribunales Civiles. Asimismo, refirió que son improcedentes las prestaciones que reclama la actora a su representado y opone la excepción de incompetencia del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.
- Por lo que, por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte (visible a foja 220) se tuvo al apoderado legal del codemandado oponiendo la excepción de incompetencia.

**TERCERO.** - Concluida la génesis vertida, en estudio de la incompetencia planteada por la parte actora, en la que refiere que la instancia competente para conocer del reclamo de indemnización por daños, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, es la administrativa.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

De lo anterior, se desprende que la excepción de incompetencia motivo del presente toca se encuentra oportunamente interpuesta a partir de la premisa relativa de que se planteó al contestar la demanda, misma que cuyo trámite es de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257<sup>2</sup> en relación con el 360<sup>3</sup> del Código Civil del Estado de Morelos.

Antes de cualquier otro pronunciamiento, es conveniente resaltar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

El Código Procesal Civil, en su artículo 18 establece literalmente lo siguiente:

***“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional***

<sup>2</sup> **ARTICULO 257.- Contrapretensión de incompetencia.** La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.

<sup>3</sup> **ARTICULO 360.- Contestación de la demanda.** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

**Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes.** De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

*competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*

Por su parte el numeral 21 de la citada Codificación legal, señala que:

**“ARTICULO 21.-** *Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.”*

Una vez puntualizado lo anterior es necesario atender a lo dispuesto por los artículos **23, 29, 30, 34 y 41** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establecen:

**ARTICULO 23.-** *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.*

**ARTICULO 29.-** *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

**ARTICULO 30.-** *Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.*

*La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**ARTICULO 34.-** *Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...]*

**ARTICULO 41.-** *Conflictos de competencia.*

*Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*

*La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.*

*La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.*

*Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.*

**ARTICULO 43.-** *Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales condiciones, tenemos que la competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas que regulan los distintos procedimientos que se sustancian ante ellos, y es de acuerdo con las circunstancias de materia, del lugar, de grado o de cuantía sobre lo que verse el litigio planteado.

En relación a la competencia por razón de materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, sin que sea prorrogable.

Por cuanto hace, a la competencia del lugar o territorio, atiende a la razón del domicilio del litigante o bien la ubicación del inmueble materia del litigio y admite por convenio de las partes, ya sea tácito o expreso que sea prorrogada.

Y la competencia por grado o cuantía atienden, la primera al nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales y esta última a la cuantificación del asunto de conflicto de intereses del mismo.

Asimismo, a efecto de dirimir sobre dicha cuestión competencial, es de tomar en consideración las actuaciones que guarda el expediente de origen del cual se advierte lo siguiente:

La parte actora \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, interpusieron demanda en la **vía sumaria civil respecto al pago de la reparación de los daños y perjuicios** cometidos en su agravio, en contra del \*\*\*\*\* y del Doctor \*\*\*\*\*, por lo que una vez admitida y emplazada la demandada mencionada en primer término, dio contestación a la demanda (visible a foja 31-59) es decir, el \*\*\*\*\* por conducto de sus apoderados legales, e hizo





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

valer la excepción de incompetencia en virtud que refiere que las prestaciones que le demandan a su representada no son competencia de un juez civil sino de una autoridad administrativa e indica que la instancia competente para conocer de un reclamo de indemnización por daños, como consecuencia de actividad administrativa irregular del Estado, es la administrativa y no los tribunales civiles.

Al respecto se precisa que como pretensiones puntualizaron en esencia lo siguiente:

- a) El pago de la reparación del orden patrimonial, por concepto de daños y perjuicios sufridos y erogados por los promoventes.
- b) El pago de la indemnización de orden patrimonial, por concepto de educación, salud, médicos y demás para el buen desarrollo de un ser humano desde su nacimiento hasta su muerte.
- c) El pago de daño moral por la comisión de los hechos de actos ilícitos y de negligencia de los que refiere se desprende del presente asunto.
- d) El pago de los daños punitivos ocasionados por los demandados en perjuicio de los promoventes.
- e) El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio.

Por lo que de las manifestaciones realizadas tanto por la parte actora y codemandado \*\*\*\*\* , a través de sus apoderados legales, a criterio de esta Sala resulta **fundada su excepción de incompetencia** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del acervo procesal que obra en el testimonio remitido a esta Alzada, se advierte que la causa que originó la controversia competencial es el procedimiento médico que le realizaron a la parte actora \*\*\*\*\*. Ya que los actores refieren que procrearon un hijo con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\*, y el veintisiete del mismo mes y año, el instituto antes mencionado por conducto del Doctor \*\*\*\*\*, les expidieron un resumen clínico en el cual dice, que de manera detallada menciona las circunstancias que ocurrieron durante el parto, siendo una de ellas una **obstrucción tubérica bilateral (salpingoclasia)**, que consiste en un método de anticoncepción definitivo. Y posterior a que le dieron de alta, el ocho de abril de dos mil veinte, se realizó un estudio obstétrico -\*\*\*\*\*- en el \*\*\*\*\* en el cual con esa misma fecha le diagnosticaron un embarazo de once semanas de gestación. Y que, por tal motivo, era evidente que los demandados incurrieron en un hecho ilícito, causándoles un daño patrimonial y moral por la falta de previsión y de cuidado que tuvieron.

Ahora bien, la actora demanda por tales actos al \*\*\*\*\* , a quien le es aplicable lo que establecen los siguientes numerales:

Artículo **90** de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado...”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

En relación, con lo que establece el artículo 5 de la Ley del Seguro Social:

*“... Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado \*\*\*\*\*, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo...”.*

De lo que se colige que el \*\*\*\*\* , es un organismo público descentralizado, y que la acción que reclama la parte actora de ella, deviene de una supuesta práctica médica irregular realizada por un servidor público dependiente de dicha codemandada; por lo que, le es aplicable el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“... Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”*

En relación con lo que establece el numeral 1 y 2 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”*

*“... **ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal [...]...”*

Bajo ese contexto, el \*\*\*\*\* , es un organismo público descentralizado; quien no puede actuar de mutuo propio al ser un ente público, mismo que su actuar es a través de sus servidores públicos, y su responsabilidad es derivada del actuar de sus funcionarios. Atendiendo a los artículos **4 y 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen entre otras cosas que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que en su caso, el Estado esto a través de sus entes públicos deberán de responder de manera **objetiva y directa** por los daños que con su actuar le lleguen a causar a los particulares, -lo anterior sin prejuzgar la presente Litis-



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

es por ello, que bajo esos parámetros y atendiendo el criterio emitido por la Corte<sup>4</sup> el asunto motivo de la presente excepción, será bajo los parámetros que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA EL \*\*\*\*\* POR LA NEGLIGENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS MÉDICOS. COMPETE CONOCER DE ELLAS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Conforme al artículo 4o. constitucional, el fin perseguido a través del derecho a la salud es que los gobernados gocen de los servicios de salud y asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado, y que éstos sean prestados de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna; por tanto, en caso de que el particular no obtenga ello y, consecuentemente, la administración del Estado no cumpla con su obligación, éste debe responder de manera objetiva y directa por los daños causados a los particulares con su negligente actuar, pues de la exposición de motivos que dio lugar a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se desprende que con motivo de la creación de la aludida ley especial, se derogaron los artículos 1927 del Código Civil Federal (que establecía la figura jurídica de la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria del Estado) y 33, así como el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (que preveían la responsabilidad del Estado con motivo del ejercicio de las atribuciones de sus servidores públicos) con el objetivo de evitar una doble jurisdicción. Lo que se encuentra plasmado en el artículo primero de la referida ley reglamentaria del artículo 113 constitucional al señalar que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa. Luego, es claro que el Estado debe responder de esta

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 163113 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa, Civil Tesis: I.13o.C.45 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3208 Tipo: Aislada

*manera -objetiva y directa- por los daños que con su negligente actuar cause a los bienes y derechos de los particulares, acción de la que deberá conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al debatirse a través de ella la probable responsabilidad de un ente público federal (IMSS) a través del negligente actuar de uno de sus servidores públicos. Competencia que surgió a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (primero de enero de dos mil cinco), pues antes de ello conocían de ese tipo de asuntos los tribunales del fuero común.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 339/2010. \*\*\*\*\*. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Eva Bibiana Martínez Trujillo.*

Así también, en relación al siguiente criterio<sup>5</sup>:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.**

*El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los*

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003394 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 130/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 900 Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa.*

*Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 130/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 225/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 9 de julio de 2018.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 348/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de octubre de 2018.*

En consecuencia de lo anterior, para que dicha responsabilidad patrimonial tenga en su caso como resultado una indemnización hacia el particular –ello sin prejuzgar la Litis-, deberá ser conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; es decir, el presente asunto no es competencia de los Tribunales del Fuero Común; toda vez que como lo establece el artículo **17 y 18** de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se

iniciarán por reclamación de la parte interesada **ante la dependencia o entidad** presuntamente responsable; como lo refiere la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

Los artículos **17 y 18** de la citada ley establecen:

*“... **ARTÍCULO 17.-** Los procedimientos de **responsabilidad patrimonial** de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.*

***ARTÍCULO 18.-** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado...”.*

Sirviendo de apoyo lo que establece el siguiente criterio<sup>6</sup>:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE**

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003393. Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 129/2012 (10a.)Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 899 Tipo: Jurisprudencia.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

### **REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.**

*Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado.*

*Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 129/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

*Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.*

De lo que se concluye que el procedimiento para solicitar la reparación de los daños y perjuicios que aducen los actores es ante el ente u organismo presuntamente responsable.

Ahora bien, siguiendo de manera estricta los argumentos expuestos en la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de Amparo número **853/2021**, no es dable considerar que se debe reencausar la vía intentada soslayando los requisitos formales que rigen el nuevo procedimiento; es decir, al existir distintas reglas de ejercicio de la acción en la materia civil y en la materia administrativa, un mismo asunto no se puede reencausar libremente entre dichas materias, aún considerando que es fundada la excepción de incompetencia, pues las formalidades del proceso no son generales, sino que se modifican dependiendo de los principios e instituciones jurídicas que rigen a cada materia.

Es decir, al haberse modificado la vía de la pretensión ejercida, se deben respetar las formalidades que rigen el nuevo procedimiento, el cual es de naturaleza administrativa y, por tanto, se deben respetar los criterios de procedibilidad establecidos para la nueva vía, siendo uno de ellos, que impera el principio de instancia de parte.

Por tanto, con fundamento en los artículos **17** y **18** primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que actúe conforme a sus derechos convenga.

Por último, cabe destacar que, si bien es cierto, la presente resolución declara fundada la excepción de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

incompetencia hecha valer por el \*\*\*\*\* , ello no implica el perjuicio de su contraparte para efectos de la prescripción de la acción, toda vez que la acción ejercitada no prescribe cuando en el juicio se interpone la excepción de incompetencia, ya que la parte promovente no puede continuar ejercitando sus derechos por el lapso en que dicha excepción se resuelva, hasta no saber cuál será la autoridad competente que finalmente conocerá del asunto.

De lo contrario, se daría pauta para que la parte demandada con dolo y mala fe interpusiera la excepción de incompetencia, a sabiendas de que el trámite de esta se prolongará en perjuicio de la actora, más allá del tiempo que la ley fija para el ejercicio de su acción, cualquiera que ésta sea. Esto en virtud de que si bien es cierto que lo actuado ante la autoridad incompetente es nulo por disposición legal, también lo es que **tal nulidad no abarca la instauración de la demanda, pues a partir de esa fecha se interrumpe la prescripción.**

En ese sentido, conforme a los argumentos expuestos en la ejecutoria emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, para que la parte actora en el juicio de origen ejercite sus derechos en términos de ley, no deberá computarse para la prescripción de la acción del reclamo de responsabilidad patrimonial del estado, el lapso comprendido desde el día en que presentó su escrito de demanda (veinticinco de agosto de dos mil veinte), y hasta la fecha en que se le realice la notificación en el sentido de que la sentencia emitida por la Autoridad Federal ha causado ejecutoria.

Por lo expuesto y con fundamento además de las disposiciones legales contenidas en los artículos 18, 21, 23, 29 y demás relativos aplicables al Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se reitera lo ordenado en acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós dictado por esta Sala, en el sentido de que se **deja sin efectos** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** Se declara **FUNDADA** la **excepción de incompetencia** opuesta por los apoderados legales del **\*\*\*\*\***, en virtud de los argumentos vertidos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Se **determina** que el **\*\*\*\*\*** **A TRAVÉS DE SU DELEGACIÓN EN EL ESTADO**, es competente para conocer y resolver el presente asunto planteado por los actores **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, atendiendo a las razones citadas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que actúe conforme a sus derechos convenga.

**QUINTO.-** Comuníquese la presente determinación al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo indirecto número **853/2021**.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALTA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien da fe.



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO INDIRECTO: 853/2021.  
TOCA CIVIL NÚMERO: 534/2020-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189-2020-1.  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil Número 534/2020-17, del expediente número 189/2020-1. Conste.